



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	JAVIER ALBERTO CHAVERRA GIL
Causante	GUILLERMINA AGUDELO DE URAN Y OTRO
Radicado	05001 31 10 001 2023 00502 00
Interlocutorio	Nº 868 de 2023.
Decisión	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

El señor JAVIER ALBERTO CHAVERRA GIL, a través de apoderado judicial, promovió demanda de sucesión de los señores GUILLERMINA AGUDELO DE URAN y RAFAEL ANTONIO URAN OLAYA, aduciendo la calidad de legatario, en razón de presunta venta de derechos hereditarios realizada en su favor, por herederos testamentarios de la señora AGUDELO DE URAN.

Verificado el texto de la demanda, se observa que este Despacho no es competente para impartir trámite a la misma, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 18 del C. G, del P. en su numeral 4 que los Jueces

Civiles Municipales son competentes en primera instancia de *“los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Por su parte, el artículo 25 del mismo estatuto, al regular las cuantías, señala que son procesos de menor cuantía aquellos que versan *“sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*.

En el presente asunto, se observa que como único activo de la sucesión se relaciona el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-642941, el cual, según refiere el demandante, se encuentra avaluado en la suma de \$ \$94.487.000, cifra esta que equivale aproximadamente a 81 smlmv.

Dada dicha circunstancia, es plausible colegir que se está en presencia de un asunto que gravita sobre una pretensión patrimonial de menor cuantía, de ahí que su competencia corresponda a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y no al Juez de familia, toda vez que a esta especialidad atañen los procesos de sucesión de mayor cuantía, de conformidad con el numeral 9 del artículo 22 del C. G. del P.

Así las cosas, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del canon 90 del estatuto aludido, debe rechazarse la presente demanda por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente procedimiento, en razón a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. de P., se ordena remitir el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ®.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdbf61dd724fb5b46c67740a2bd3b80c49afaea0ccff2c4414c839736ce4e54**

Documento generado en 03/10/2023 09:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>